



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Acapulco de Juárez, Guerrero, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 102/2018 del índice del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, con residencia en Zapopan, radicado en este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, residente en Acapulco, Guerrero, con el número de registro 300/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el **cinco de marzo de dos mil dieciocho** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, remitido **en esa misma fecha** por razón de turno al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, compareció la persona moral denominada **FEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO** por propio derecho, a solicitar el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de la autoridad y por el acto que quedaron precisados en dicho libelo, aduciendo que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos **1º, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo protesta de decir verdad narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes (fojas 2 a 66 del expediente de amparo).

Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del **Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales**, que a su vez lo envió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y ésta por razón de turno la ordenó remitir al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Tercer Circuito en turno, **FEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO** demandó en la vía directa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en dicho libelo, aduciendo que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos **1º, 6º, 14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo protesta de decir verdad narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes (fojas 15 a 25 ídem).

SEGUNDO. Radicación y declaratoria de legal incompetencia. Por acuerdo de **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registró la demanda de amparo bajo el número **3/2018**, y se declaró legalmente incompetente para conocer de la misma por razón de vía, en términos de lo dispuesto en el numeral 107 Constitucional y diverso 170 de la Ley de Amparo, por lo que ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, para que se enviara al Juzgado de Distrito en turno (fojas 33 a 35 íbidem).

TERCERO. Acepta competencia. El **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, a quien correspondió conocer de la demanda referida, en acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, registró la demanda bajo el consecutivo **102/2018**, y previo a proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado en comento que remitiera la totalidad de las constancias remitidas por la parte quejosa dentro del juicio de amparo directo **3/2018** (fojas 46 a 47 del sumario de amparo).

Así, mediante proveído de **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, admitió a trámite la demanda de amparo, y se avocó al conocimiento de la demanda antes citada, otorgó al Ministerio Público Federal adscrito la intervención legal que le corresponde, y requirió a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes justificados, y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

constitucional, la cual previo diferimiento tuvo verificativo el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, al tenor del acta respectiva (foja 115 idem).

CUARTO. Envío de los autos a este órgano jurisdiccional y recepción. Consta en la copia del acta circunstanciada de **ocho de junio de dos mil dieciocho**, signada por la **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, y por la Secretaria adscrita al mismo órgano jurisdiccional**, su determinación de enviar el presente expediente a este órgano federal para la elaboración de la sentencia correspondiente, el cual se recibió el **catorce del mismo mes y año**, al que se asignó el número de cuaderno auxiliar 300/2018.

Lo anterior, en cumplimiento al oficio número **STCCNO/64/2018** de **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, signado por **Víctor Axel Morales Vargas, Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, mediante el cual informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por parte de dicha Comisión en la que se determinó el inicio de apoyo y envío mensual a este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, de **cincuenta y cinco** expedientes de amparo indirecto en que se haya celebrado la audiencia constitucional, con auxilio del "Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares"; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar; así como el punto primero del diverso acuerdo 9/2014, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de este Juzgado Federal y el oficio número **STCCNO/64/2018** de **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, signado por **Víctor Axel Morales Vargas, Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por parte de dicha Comisión, en el que se determinó el inicio de apoyo por parte de este órgano auxiliar al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, lo que ahora se hace.

SEGUNDO. Cuestión relevante. Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que el presente asunto se resuelve **con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado**¹.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. Resulta oportuna la presentación de la demanda de amparo como a continuación se evidencia:

Fecha en que se notificó:	23 de noviembre de 2017
Transcurrió plazo:	Del 27 de noviembre al 15 de diciembre de



¹ Al caso es aplicable la jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 164, del Tomo VII, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de registro 101113, del rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 10212018
Expediente de radicación: 300/2018
Materia: Administrativa

67

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

	2017.
Presentación:	15 de diciembre de 2017.
Días inhábiles:	25 y 26 de noviembre, 2, 3, 9 y 10 de diciembre, todos de 2017, por haber sido sábados y domingos.
Fundamento:	Artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo. Artículo 88, fracción 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CUARTO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar los actos que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda de amparo, así como de las constancias que conforman el presente juicio².

Así se tiene entonces que **FEDIA** reclama en esta instancia constitucional:

- Del 1.- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a) La resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de revisión 1343/2017 del índice del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Del 2.- Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, del 3.- Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y del 4.- Director de Catastro Municipal de Guadalajara, Jalisco:

b) El cumplimiento a dicha resolución.

QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Las autoridades señaladas como responsables 1.- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el 2.- Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, por conducto de la Directora Jurídico del Instituto de referencia, al rendir su respectivo informe justificado **aceptaron** la existencia del acto que se le atribuye (fojas 60 a 80 del expediente de amparo), lo que resulta suficiente para tener por plenamente probado el mismo³.

Además de que la certeza de dicho acto se corrobora con el expediente relativo al recurso de revisión 1343/2017, que se sirviera remitir la responsable al rendir su informe, (un tomo de prueba que se forma por separado), mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su numeral 2º, al tratarse de documento público, calidad que obtiene ante la existencia de sellos, firmas y otros signos exteriores⁴.

² Deviene aplicable la jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511 del Tomo II, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003226, del rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

³ Acorde con la tesis de jurisprudencia 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 830 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de registro 1002815 de rubro: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Por su parte, las restantes autoridades **3.- Ayuntamiento Constitucional**, y **4.- Director de Catastro Municipal, ambas de Guadalajara, Jalisco**, al rendir su informe por conducto de la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, **negaron** la existencia del acto de ejecución que se les atribuye (fojas 106 a 108 idem).

Sin embargo, su negativa se desvirtúa, toda vez que se tiene por cierto el acto reclamado al **1.- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** y el **2.- Secretario Ejecutivo de dicho Instituto**, por lo cual es inconcuso que en cualquier momento se puede solicitar su intervención para dar cumplimiento al acto referido, debiendo por ello tenerse por **cierto**⁵.

SEXO. Procedencia del juicio de amparo. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo⁶.

En efecto, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y su análisis es previo y preferente, lo aleguen o no las partes, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia del acto reclamado⁷.

En ese orden de ideas, este Juzgador Federal no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia del presente juicio de amparo, o que las partes hubieren hecho valer, razón por la que procede emprender el estudio de la cuestión de fondo planteada.



SÉPTIMO. Conceptos de violación. La parte impetrante de amparo en esencia manifiesta los siguientes argumentos:

FEDERACIÓN DE MÉXICO
JALISCO

1. La contravención a lo dispuesto por los 1, 6, 14, 16 y 17, constitucionales, por parte de las autoridades a las que señala como responsables, pues las autoridades responsables violan sus derechos humanos a obtener información pública, así como, su obligación de promover y respetar dichos derechos procurando en todo momento su protección, puntualizando que el numeral 6° constitucional establece el derecho de acceso a la información pública, que no necesita acreditar interés alguno o justificar su utilización, y que tendrá acceso gratuito a la información pública.

2. La falta de fundamentación y motivación de la resolución de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente relativo al recurso de

⁴ Resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la tesis de jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice de 1995, con registro 394182 de rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**

⁵ Sirve de sustento la tesis emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 56, del Semanario Judicial de la Federación, Enero a Junio de 1989, Tomo III, Materia Común, Segunda Parte-1, con registro 227890, de rubro **"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO."**

⁶ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, con registro 394770, del rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

⁷ Ello con apoyo en la tesis jurisprudencial número 257 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 279 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1002323, conforme al rubro que dice: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS"**.



revisión 1343/2017 del índice del **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**.

OCTAVO. Calificación de los conceptos de violación. Son **infundados** en una parte, y en otra más resultan **inoperantes** los conceptos de violación destacados en el punto precedente propuestos por la parte quejosa.

Ahora bien, conviene recordar que el acto que la impetrante reclama de la autoridad responsable identificada como **1. Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, consiste en **a)** la resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de revisión 1343/2017 del índice del **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**.

Sentado lo anterior, debe decirse que por cuestión de técnica que rige al juicio de amparo, los conceptos de violación que vierte la parte quejosa habrán de analizarse en un modo diverso al propuesto por ésta en su escrito inicial de demanda; acorde con la tesis de jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**⁸

En ese tenor, resulta **infundado** el argumento expuesto por el impetrante, en el que esencialmente refiere que la autoridad responsable viola sus derechos humanos a obtener información pública, así como, su obligación de promover y respetar dichos derechos procurando en todo momento su protección, pues en la resolución que por esta vía combate, el Pleno no esgrime ningún fundamento legal, ni razonamiento ni argumentación jurídica en la que apoye su actuación, dejando de lado su obligación de impartir justicia, lo cual resulta contrario a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 6, 14, 16 y 17, constitucionales.

A fin de evidenciar lo **infundado** de su reclamo, es necesario atender al contenido de la resolución de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada dentro del recurso de revisión 1343/2017 del índice del **Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, cuyas imágenes se insertan a continuación:

⁸ Consultable en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011406, que es del tenor siguiente:



RECURSO DE
REVISIÓN 1343/2017

once de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 11 once de octubre del mismo año, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadajajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1343/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, Al Comisionado **Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 20 veinte de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo saber a las partes que tienen derecho de **solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiese a este Instituto un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1089/2017, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de los correos



37
RECURSO DE
REVISIÓN 1343/2017

electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a fojas 20 veinte a 21 de las constancias que integran el expediente en estudio.

6. **Recibe informe.** Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre de del año 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio DTB/6763/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, el cual fue remitido a través del correo electrónico notificacionelectronica@itei.org.mx, con fecha 30 treinta de octubre de dicho año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para ese fin con fecha 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, otorgando un término de tres días hábiles a partir de la notificación respectiva, para que la parte recurrente manifieste lo que a su derecho convenga respecto del informe presentado por el sujeto obligado.

7. **Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, las cuales fueron presentadas ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



TRIBUNAL PRIMERO DE D
MATERIA ADMINISTRAT
Y DE TRABAJO EN
ESTADO DE JALISCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



38
RECURSO DE
REVISIÓN 1343/2017

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que en ese sentido el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno de septiembre del 2017 dos mil diecisiete y feneció el día 13 trece de octubre de dicho año, considerando como días inhábiles el 29 veintinueve de septiembre y 12 doce de octubre de 2017, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- **Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tiene que sujeto obligado no agrego medios de convicción.

Por su parte el recurrente ofreció como medios de convicción:

- a) Original del Recurso de Revisión.
- b) Original de acuse de presentación de solicitud de información



301
RECURSO DE
REVISIÓN 1343/2017

- c) Copia simple del oficio DTB/5844/2017, que contiene la respuesta a la solicitud de información.
- d) Copia simple del oficio DTB/5587/2017
- e) Copia simple de plano
- f) Copia simple de fotografía

Por lo que ve pruebas documentales ofertadas por el recurrente, todas fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado realizó razonamientos inaplicables a su caso al decir que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para obtener el informe solicitado, así mismo sobre la exigencia durante el procedimiento para que demuestre interés jurídico, que no se le está haciendo entrega de información fundamental y que se le dio respuesta en un sentido erróneo ya que no se encuentra en el supuesto de confidencialidad, reserva o inexistencia, además de que se está violando su derecho humano de acceso a la información.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó respecto al agravio del razonamiento de que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para obtener el informe solicitado, refiere la Dirección de Catastro que la información solicitada se genera mediante un trámite ajeno al acceso a la información en cuanto a que, quien solicite dicho servicio deben pagar los derechos correspondientes. En ese sentido, refiere que el reglamento de catastro, en su artículo 38, fracción I, describe que es necesario para iniciar con el trámite de departamento de inscripciones catastrales, debe cumplir con algunos requisitos, agregando con ello que dichos requisitos son ajenos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO
EN MATERIA DE
Y DE TRÁMITE
ESTADO DE JALISCO



40



RECURSO DE REVISIÓN 1343/2017

al derecho de acceso a la información y por lo mismo se deben de atender conforme a la legislación aplicable.

Finalmente, en relación al agravio de que la respuesta en sentido negativo es inadecuada porque, según alega el recurrente, no encuadra en el supuesto que marca el artículo 86, 1, fracción III, de la Ley de la materia, manifiesta que no se le negó la información al recurrente al orientarlo a que solicite el documento que él busca obtener por otra vía, toda vez que es a partir del multicitado trámite que se podrá generar la información que éste requiere.

Es decir, en ese sentido es que la respuesta la dictó en forma correcta pues la información es inexistente en tanto no se inicie el trámite para que se genere el documento que solicita. Por lo tanto, refiere que dicho sujeto obligado debe respetar el principio de legalidad y únicamente se le generará el historial catastral correspondiente a sus necesidades si éste cumple con los requisitos y procedimientos que marca la Ley pues es lo que la legislación contempla y lo que está facultado a realizar.

Añadiendo el sujeto obligado que lo más importantes es que no está en la obligación de generar información en materia de acceso, pues el procedimiento y la obligación de generar información ordinaria no están contemplados por la Ley de Transparencia, pues la única información materia de ésta es la ya existente o que debiera existir, así como la información fundamental considerada en los catálogos de la Ley, lo cual no aplica en ningún momento al caso en específico.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al sujeto obligado y resuelve **infundado** el agravio del recurrente, toda vez que tal y como bien lo afirma el sujeto obligado, la información que solicita se encuentra en el supuesto del artículo 3.2, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 3.

...

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el

6

41



RECURSO DE
REVISIÓN 1343/2017

ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada:
y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que al no estar considerado dentro de la información fundamental, se considerara como ordinaria.

En este sentido, este Pleno concluye que la solicitud pretendida por el recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello, el cual quedó plasmado en la respuesta de origen, ya que la solicitud encuadra en el trámite de informes catastrales, de conformidad al artículo 13 fracciones XX, XXI y XXII, así como el 41 y 42 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, los cuales refieren:

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;

XXII. Expedir, a solicitud expresa, copias certificadas de los documentos que obren en el archivo del catastro, las que bajo ningún concepto significarán el reconocimiento o aceptación de un derecho. Estos documentos son exclusivamente para fines fiscales, urbanísticos y estadísticos;

Artículo 41.- La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 42.- Las resoluciones, datos y demás elementos catastrales, cualesquiera que sean, en ningún caso acreditarán derechos o gravámenes respecto de los predios registrados; sólo producirán efectos fiscales, estadísticos y los previstos en materia de ordenamiento territorial.

Bajo este orden de ideas, analizando las constancias que obran en el expediente, el Pleno del ITEI, después de considerar las diferencias jurídicas, determina que la solicitud pretendida por la recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite antes referido.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO



42



RECURSO DE REVISIÓN 1343/2017

De lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que si bien es cierto que la información es de carácter público ordinario, por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado quedó debidamente justificado el por qué tiene que atender a un trámite en específico. Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el fondo de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/5844/2017, en el expediente DBT/5098/2017, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, signada por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión 1343/2017 planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el fondo de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/5844/2017, en el expediente DBT/5098/2017, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, signada por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

43



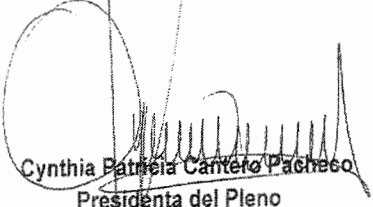
RECURSO DE
REVISIÓN 1343/2017

Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

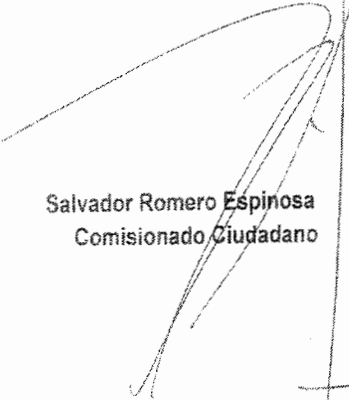
QUINTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

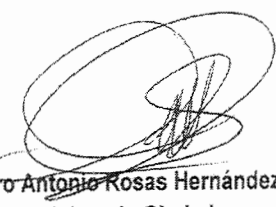
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



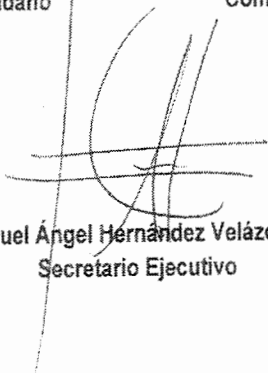
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1343/2017 en la sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

CAYG

SECRETARÍA
DE TRÁNSITO Y
ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 102/2018
 Expediente de radicación: 300/2018
 Materia: Administrativa

FORMA A 56

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

8

Ahora bien, en el caso concreto el promovente de la tutela constitucional sostiene que la autoridad responsable identificada como **1. Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, viola sus derechos humanos a obtener información pública, pues en la resolución que por esta vía combate, no esgrime ningún fundamento legal, ni razonamiento ni argumentación jurídica en la que apoye su actuación, dejando de lado su obligación de impartir justicia, lo cual resulta contrario a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 6, 14, 16 y 17, constitucionales.

Lo aducido por el quejoso implica una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, al emitir la resolución de que se duele, atentando de esta forma contra lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en la parte que interesa dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...).”

Este precepto, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recoge el principio de legalidad y, por ende, prevé la exigencia de justificar racionalmente los actos de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares y que se manifiesten en dos requisitos esenciales que deben concurrir necesariamente, fundar y motivar dicho acto.

La fundamentación y motivación son requisitos indispensables para que un acto de autoridad tenga plena eficacia, así la fundamentación es el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se entiende el señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; tal y como se advierte del contenido de la Jurisprudencia número 204, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**⁹

Como se indicó, en todo acto de autoridad deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, la debida fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos materia del debate, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia **1ª./J. 139/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**¹⁰

⁹ Visible en la página 166 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con registro 917738.

¹⁰ Visible a foja 162, Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 176546.

En ese orden de ideas, se considera trascendente tener presente que el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 constitucional antes invocado, puede darse cuando exista una falta de fundamentación y motivación, que implica la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; o cuando sea indebida dicha fundamentación y motivación, que puede actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento.

Así se lee del contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con el consecutivo 994 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."**¹¹

Ahora bien, por lo que ve al caso en concreto, en la resolución tildada de inconstitucional se determinó resolver como infundado el agravio planteado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado determinó como negativa la solicitud de la información petitionada por el impetrante, por lo que se confirmó la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, enfatizó que la información solicitada por el recurrente se encuentra en el supuesto del artículo 3.2, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose de dicha porción normativa que al no estar considerada como información fundamental, se clasifica como ordinaria, concluyendo que la solicitud pretendida por el recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello, el cual quedó plasmado en la respuesta de origen, ya que la solicitud encuadra en el trámite de informes catastrales, de conformidad con los artículos 13, fracciones XX, XXI y XXII, así como el 41 y 42 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Aseveró que una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso, determinó que la solicitud pretendida por el recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite catastral referido.

Concluyendo entonces que el recurso planteado resultó infundado, puesto que si bien es cierto que la información es de carácter público ordinario, por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado quedó justificado el por qué tiene que atender a un trámite en específico, confirmando así la respuesta de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

De un análisis realizado a dicha resolución se advierte que la autoridad responsable sí cumplió con los principios de fundamentación y motivación, pues al emitirla expuso los motivos y fundamentos suficientes que la sustentaron, para que el quejoso esté en posibilidades de contar con elementos necesarios para producir su defensa con base a lo resuelto.

En tales condiciones, como se puede ver de las consideraciones esgrimidas en líneas anteriores, no es cierto que la resolución reclamada carezca de los motivos y fundamentos que la sustenten, toda vez que, contrario a lo expuesto por el impetrante de amparo, dicha resolución contiene las razones y motivos suficientes por los cuales la autoridad responsable consideró que no es factible obrar en el sentido que propone el quejoso y además estableció los dispositivos legales que sustentan esas consideraciones.

¹¹ Localizable en la página 2327 del Tomo I, Constitucional, Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Sexta Sección - Fundamentación y motivación, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, cuyo registro es 1012281.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente de origen: 102/2018
Expediente de radicación: 300/2018
Materia: Administrativa

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

FORMA A 55

74
9

Lo anterior es así, pues aplicó los numerales que consideró necesarios para sustentar su determinación, como lo son los que delimitan su competencia, así como las facultades para resolver el recurso de revisión; además, para para fundar los argumentos torales de su determinación, por otro lado, se advierte que estableció los motivos y razones suficientes que sostienen esa resolución.

Así, para cumplir con el artículo 16 constitucional, en lo que atañe a los principios de fundamentación y motivación, se debe expresar la causa por la cual la autoridad resuelve en determinado sentido, de manera tal que permita al afectado contar con elementos necesarios para producir su defensa; esto es, el requisito de la motivación se satisface con la expresión, lo más clara y completa posible, de las razones en que se apoye el juzgador para concluir que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a determinadas previsiones legales.

De este modo queda de relieve que se cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente el acto de autoridad que ahora se reprocha, como dispone el artículo 16 constitucional, pues resulta evidente que la responsable de mérito expresó los preceptos legales aplicables al caso, así como las consideraciones de derecho conducentes que apoyaron su decisión.

Sentado lo anterior, se colige entonces que la autoridad responsable sí cumplió con los aludidos principios, pues atendiendo las consideraciones que quedaron vertidas párrafos arriba, se denota que expuso las razones y motivos que le llevaron a pronunciar la resolución reclamada de la manera en que la emitió, así como que invocó los artículos que fundamentan esos argumentos.

Por las razones expuestas, es que deviene **infundado** el motivo de disenso reseñado.

En otro orden, en relación a la línea argumentativa reseñada en el punto 1, resultan por una parte **infundados** y en otra más **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el impetrante, los cuales se detallan a continuación.

a) En relación a la resolución impugnada, señala el impetrante que la autoridad responsable además de calificar como infundado el agravio planteado por el recurrente aquí impetrante, repitió lo expuesto por el sujeto obligado, en el sentido de que el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener el informe solicitado, pues la Dirección de Catastro señala que se trata de un trámite sujeto a los requisitos del numeral 38 antes invocado.

Lo anterior, a su criterio, es lo que contraviene el artículo 6° Constitucional, ya que éste establece el derecho de acceso a la información pública, que no necesita acreditar interés alguno o justificar su utilización, y que tendrá acceso gratuito a la información pública.

b) Aduce violaciones a sus derechos humanos, específicamente al derecho a la información contenido en el artículo 6° Constitucional, cuyo texto difiere mucho con la actuación de las autoridades señaladas como responsables.

c) Al efecto, precisa que en términos del artículo 6° constitucional, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; al ser pública es gratuita, y puede tener acceso a ésta sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Abunda que acudió a la ventanilla multitrámite de la oficina de Catastro a realizar el trámite del informe solicitado, y al no cumplir con los requisitos del numeral 38



PRIMERO DE DISTRITO
RIA ADMINISTRATIVA
TRABAJO EN EL
ADO DE JALISCO.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

del Reglamento de Catastro de Guadalajara, le negaron el informe solicitado, lo que provocó que acudiera ante la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, misma que resolvió en sentido negativo, por lo que interpuso el recurso de revisión que quedó registrado bajo el número 1343/2017, del índice del **Instituto** responsable, quien resolvió **infundado** el recurso de revisión, acto que por esta vía reclama.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que es **infundado** el motivo de disenso marcado bajo el inciso **a)**, por medio del cual asevera el solicitante de la tutela federal que la autoridad responsable además de calificar como infundado el agravio planteado por el recurrente aquí impetrante, repitió lo expuesto por el sujeto obligado, en el sentido de que el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener el informe solicitado, pues la Dirección de Catastro señala que se trata de un trámite sujeto a los requisitos del numeral 38 antes invocado.

En ese tenor, se tiene que en la especie, durante la tramitación del recurso de revisión de origen, la autoridad municipal identificada como sujeto obligado rindió el informe previsto por el numeral 100 de la ley de la materia, del que destaca lo siguiente:

"(...) 5.- Respecto a lo anterior, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la respuesta otorgada y se encontró que efectivamente la información requerida corresponde a un trámite de conformidad con la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, tal y como se le explicó en su solicitud de información inicial.

6.- Por lo mismo, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas optó por gestionar con las áreas competentes si en su caso tenían más información o diferente a la entregada, se pusiera a disposición del recurrente, como resultado nuestro enlace con Tesorería confirmó su respuesta inicial en relación a la información requerida, la misma versa sobre un trámite, contestando de la siguiente forma:

'Por lo cual, en virtud del artículo 6° Constitucional y 78° (sic) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dando cumplimiento al artículo 100 de la Ley de la materia se presenta la siguiente resolución:

La Dirección de Catastro reafirma su respuesta inicial ya que dicha petición encuadra como un trámite.

Se le informa que el interesado debe previamente pagar los derechos establecidos en el artículo 60 fracción (sic) de la Ley de Ingresos Municipal del presente ejercicio. Establecido como trámite y/o servicio de Catastro de Guadalajara.

Así mismo es preciso requerir el servicio en las Oficinas de Catastro Guadalajara, ubicadas en Calle 5 de Febrero No. 249 Col. Las Conchas, en la Unidad Administrativa Reforma, Edificio de Catastro, una vez pagados los derechos por concepto de "COPIAS CERTIFICADAS" y acreditando el INTERÉS JURÍDICO.

Dando cumplimiento a los artículos 97 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios quedo a su disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

'Guadalajara, heredera del legado de Fray Antonio Alcalde.'
(sic)"

7.- Por lo mismo, Tesorería, remitió contestación al presente recurso ratificando su respuesta inicial.





10

8.- Por lo anterior, se entiende por ratificada la respuesta inicial otorgada al no haber encontrado falla alguna sobre la misma, ya que se le explicó al solicitante de manera clara que la información requerida se deriva de un trámite de informes catastrales.

Cabe destacar que Tesorería no tiene obligación de generar o poseer información adicional a la comentada. (...)

Por su parte, al dictar la resolución reclamada de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, en el expediente de origen 1343/2017, el Pleno del Instituto señalado como responsable, argumentó:

“VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado realizó razonamientos inaplicables a su caso al decir que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para obtener el informe solicitado, así mismo sobre la exigencia durante el procedimiento para que demuestre interés jurídico, que se no se le está haciendo entrega de información fundamental y que se le dio respuesta en un sentido erróneo ya que no se encuentra en el supuesto de confidencialidad, reserva o inexistencia, además de que se esta (sic) violando su derecho humano de acceso a la información.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó respecto al agravio del razonamiento de que el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para obtener el informe solicitado, refiere la Dirección de Catastro que la información solicitada se genera mediante un trámite ajeno al acceso a la información en cuanto a que, quien solicite dicho servicio deben pagar los derechos correspondientes. En ese sentido, refiere que el reglamento de catastro, en su artículo 38, fracción I, describe que es necesario para iniciar con el trámite de departamento de inscripciones catastrales, debe cumplir con algunos requisitos, agregando con ello que dichos requisitos son ajenos al derecho de acceso a la información y por lo mismo se deben de atender conforme a la legislación aplicable.

Finalmente, en relación al agravio de que la respuesta en sentido negativo es inadecuada porque, según alega el recurrente, no encuadra en el supuesto que marca el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, manifiesta que no se le negó la información al recurrente al orientarlo a que solicite el documento que él busca obtener por otra vía, toda vez que es a partir del multicitado trámite que se podrá generar la información que éste requiere.

Es decir, en ese sentido es que la respuesta la dictó en forma correcta pues la información es inexistente en tanto no se inicie el trámite para que se genere el documento que solicita. Por lo tanto, refiere que dicho sujeto obligado debe respetar el principio de legalidad y únicamente se le generará el historial catastral correspondiente a sus necesidades si éste cumple con los requisitos y procedimientos que marca la Ley, pues es lo que la legislación contempla y lo que está facultado a realizar.

Añadiendo el sujeto obligado que lo más importante es que no está en la obligación de generar información en materia de acceso, pues el procedimiento y la obligación de generar información ordinaria no están contemplados por la Ley de Transparencia, pues la única información materia de ésta es la

ya existente o que debiera existir, así como la información fundamental considerada en los catálogos de la Ley, lo cual no aplica en ningún momento al caso en específico.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al sujeto obligado y resuelve **infundado** el agravio del recurrente, toda vez que tal y como bien lo afirma el sujeto obligado, la información que solicita se encuentra en el supuesto del artículo 3.2., fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 3.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que al no estar considerado dentro de la información fundamental, se considera como ordinaria.

En este sentido, este Pleno concluye que la solicitud pretendida por el recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite previsto para ello, el cual quedó plasmado en la respuesta de origen, ya que la solicitud encuadra en el trámite de informes catastrales, de conformidad al artículo 13 fracciones XX, XXI Y XXII, así como el 41 y 42 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, los cuales refieren:

'Artículo 13.- (lo transcribe)

XX. (Lo transcribe).
XXI. (Lo transcribe).
XXII. (Lo transcribe).

Artículo 41.- (lo transcribe)

Artículo 42.- (lo transcribe).'

Bajo este orden de ideas, analizando las constancias que obran en el expediente, el Pleno del ITEI, después de considerar las diferencias jurídicas, determina que la solicitud pretendida por la recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite antes referido.

De lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto que si bien es cierto que la información es de carácter público ordinario, por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado quedó debidamente justificado el por qué tiene que atender a un trámite en específico. Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** el fondo de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, mediante oficio DTB/5098/2017, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017

JUZGADO I
EN MATERIA
Y DE

11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil diecisiete, signada por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado. (...)” (fojas 39 a 42 del tomo de pruebas).

De las anteriores transcripciones se advierte que el sujeto obligado refirió que la Dirección de Catastro reafirma su respuesta inicial, esto es, la negativa a otorgar el informe solicitado, ya que dicha petición encuadra como un trámite, por el cual debe previamente pagar los derechos establecidos en el artículo 60 fracción (sic) de la Ley de Ingresos Municipal del presente ejercicio y acreditando el interés jurídico, destacando que Tesorería no tiene obligación de generar o poseer información adicional a la comentada

Mientras que el **Pleno responsable**, en la resolución reclamada, señaló que:

- La información que solicita el ahora impetrante, se encuentra en el supuesto del artículo 3.2., fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le considera como información ordinaria.
- La solicitud pretendida por la recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite catastral referido.
- La información solicitada es de carácter público ordinario, empero debe atender a un trámite en específico.

Con lo anterior, este Órgano Federal arriba a la conclusión de que la autoridad responsable por un lado coincide con el sujeto obligado en señalar al quejoso que la solicitud pretendida por la recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite catastral referido, previo pago de los derechos correspondiente.

Sin embargo, mientras que la responsable clasifica lo solicitado como **información pública ordinaria**, el sujeto obligado la clasifica como inexistente, al destacar que Tesorería no tiene obligación de **generar** o poseer información adicional a la comentada. De ahí lo **infundado** del argumento planteado.

En otro orden, se afirma que son **inoperantes** los restantes argumentos expuestos por la parte quejosa, contenidos en los incisos **a)** y **b)**, porque con esos argumentos en modo alguno se controvierten las consideraciones torales que motivaron a la autoridad responsable para emitir el fallo del que ahora se duele.

Se dice así, para lo cual es importante tener presente que la parte a quien perjudica una resolución determinada tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los conceptos de violación correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se sustenta dicha determinación con los que se justifique su transgresión, tomando en cuenta que las decisiones jurisdiccionales están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique; aspecto que no sucedió en la especie.

Así se tiene entonces que los argumentos que se expresen como conceptos de violación en la demanda de amparo deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la autoridad responsable en la emisión del acto reclamado, de lo contrario, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Juez de Distrito, resultando por ende, inoperantes.

Aplica al caso la tesis que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito¹², que dice:

¹² Identificada con el número 1838, consultable a fojas 2085 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003716.

ESTADO DE JALISCO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MATERIA ADMINISTRATIVA
TRÁMITE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
D.D. DEL JUEZ

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

Así como también, es de citar la diversa jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹³, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En el presente caso, como quedó de relieve en párrafos precedentes, el ahora quejoso en esencia alude que su inconformidad y molestia surge porque la autoridad catastral le negó el informe solicitado al no cubrir el pago de los derechos correspondientes, pero sobre todo por no exhibir copia del recibo predial, requisitos contemplados en el artículo 38 del Reglamento Catastral de Guadalajara, con lo que no acreditaba lo que refiere como interés jurídico.

Por lo que acudió ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, misma que tras recibir un informe por parte de la autoridad catastral, resolvió en sentido negativo.

Siendo por esto que interpuso el recurso de revisión que quedó registrado bajo el número 1343/2017, del índice del **Instituto** responsable, quien después de solicitar y recibir por parte de la Unidad de Transparencia el informe respectivo a la instrumentación del recurso, y seguido que fue en sus restantes etapas, resolvió el

¹³ Identificada con el consecutivo 1833, visible en la página 2080, del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003712.



12

recurso de revisión en el que además de calificar como infundado el agravio planteado por el recurrente aquí impetrante, repitió lo expuesto por el sujeto obligado, en el sentido de que el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener el informe solicitado, pues la Dirección de Catastro señala que se trata de un trámite sujeto a los requisitos del numeral 38 antes invocado.

Sin embargo, de la resolución que constituye el acto que en esta vía se reclama, se advierte que la autoridad responsable calificó como infundado el agravio planteado por el recurrente, confirmando así la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Clasificó la información solicitada por el recurrente como ordinaria en términos del artículo 3.2, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recalcando que la información solicitada por el recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite de informes catastrales, de conformidad con los artículos 13, fracciones XX, XXI y XXII, así como el 41 y 42 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

Concluyendo entonces que el recurso planteado resultó infundado, puesto que si bien es cierto que la información es de carácter público ordinario, por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado quedó justificado el por qué tiene que atender a un trámite en específico, confirmando así la respuesta de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

De ahí que, se advierta que la parte quejosa deja de controvertir de forma eficaz las consideraciones torales que sustentan la resolución combatida, dado que sostiene que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; al ser pública es gratuita, y puede tener acceso a ésta sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; y que las autoridades tanto ordenadora como ejecutoras, hacen nugatorio su derecho de acceso a la información, pues no solo le niegan lo solicitado, sino que expresamente le refieren que tiene que acudir ante las oficinas catastrales a efectuar el trámite correspondiente previo de los derechos y la exhibición de la documentación correspondiente.

Argumentos de los que se aprecia que las autoridades en observancia al principio de legalidad, acatan lo dispuesto por el numeral 38 del reglamento de referencia, pero **no controvierten los argumentos** torales que sostuvo la autoridad responsable para declarar infundado el recurso planteado:

1.- Que la información solicitada por el recurrente clasifica como ordinaria en términos del artículo 3.2, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Que la información solicitada por el recurrente no puede darse a través del procedimiento de acceso a la información, sino a través del trámite de informes catastrales, de conformidad con los artículos 13, fracciones XX, XXI y XXII, así como el 41 y 42 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

3.- Que por las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado quedó justificado el por qué tiene que atender a un trámite en específico, confirmando así la respuesta de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

Luego entonces, el aquí quejoso se encontraba constreñido a debatir la totalidad de los argumentos torales que consideró la autoridad responsable para declarar infundado el recurso de revisión intentado, ya que solo se limita a sostener que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; al ser pública es gratuita, y puede tener acceso a ésta sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; y que las autoridades tanto ordenadora como ejecutoras, hacen nugatorio su derecho de acceso a la información, pues no solo le niegan lo solicitado, sino que

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

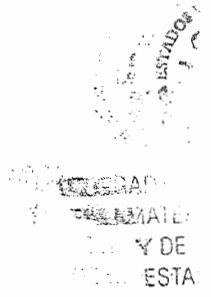
expresamente le refieren que tiene que acudir ante las oficinas catastrales a efectuar el trámite correspondiente previo de los derechos y la exhibición de la documentación correspondiente, pero es omiso en hacer algún pronunciamiento en contra de los puntos que estableció la autoridad responsable a que se hicieron mención en líneas que anteceden y por qué fue indebido que se declara infundado el mencionado recurso de revisión, para que este juzgador se encontrara en aptitud de determinar si le asiste la razón a la parte quejosa, ya que **no se cuestiona lo que indica el Instituto responsable en el acto que aquí se reclama**, siendo tales argumentos **inoperantes** al no combatir la totalidad de las consideraciones precisadas en el acto que en esta vía se reclama.

Lo anterior implica la imposibilidad de ocuparse de las afirmaciones que realiza en esta instancia constitucional la parte quejosa, sin que en la especie opere, la figura de la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, al constituir un asunto que es de estricto derecho, lo que permite declarar sus motivos de disentimiento como inoperantes.

Sin que obste a lo concluido que baste expresar la causa de pedir para que sea procedente el análisis de la cuestión controvertida y de esta manera se obtenga la protección de la Justicia de la Unión pretendida, pues ello en modo alguno implica que la parte quejosa se limite a hacer meras afirmaciones carentes de sustento o fundamento, porque es precisamente a dicha parte procesal a quien corresponde exponer razonadamente el por qué estima inconstitucional o ilegal la resolución que reclama.

Se cita al caso, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”



En ese tenor, al resultar **infundados en una parte y en otra más, inoperantes** los conceptos de violación propuestos por **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y DE LOS SERVICIOS** procedente es **negar** la protección constitucional que se solicita, sin que haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

¹⁴ Identificada con el consecutivo 1339, localizable en la página 1501 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55
 Expediente de origen: 102/2018
 Expediente de radicación: 300/2018
 Materia: Administrativa

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

La negativa del amparo debe hacerse extensiva respecto de las autoridades responsables que se señala con el carácter de ejecutoras, al no haberse reclamado por vicios propios los actos que se les atribuyen¹⁵.

NOVENO. Transparencia. En otro orden de ideas, aun cuando en el auto admisorio de **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 50 a 53 del expediente de amparo), se le indicó a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, no hicieron manifestación expresa en relación con lo acabado de apuntar. En tal sentido, conforme lo establecen los artículos 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del ordenamiento legal antes invocado y 8 del reglamento también mencionado, los órganos jurisdiccionales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos sensibles.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio identificado con el número 1/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente: **"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE Oponen A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 107, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a **FED**, en contra de las autoridades y por los actos destacados en el considerando **cuarto** de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos precisados en el diverso punto **octavo** de este fallo.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; **en acatamiento** del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al "protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", verificado por la Secretaría encargada de este juicio de amparo; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar 300/2018, del índice de este Juzgado de Distrito.

¹⁵ Lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencial identificado con el número 2010 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 2287 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Segunda Parte - TCC (Tribunales Colegiados de Circuito) Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, de rubro siguiente: "AUTORIDADES EJECUTORAS".

